

Fallo

2º Instancia. – Buenos Aires, febrero 14 de 2008.

Y VISTOS: Estos autos Nº 92.546 del año 2005 caratulados "T. N. E. c/ Mancini Pablo Andrés s/ daños y perjuicios", para dictar sentencia de los cuales RESULTA:

I.- A fs. 21/44 se presentaron por apoderado N. E. T., E. R. T. y L. N. O., por sí y en representación de su hija menor de edad C. A. T., promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Pablo Andrés Mancini y/o contra quien resulte propietario, y/o poseedor y/o tenedor y/o usufructuario y/o usuario y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el rodado marca BMW modelo 323 dominio CIZ-..., por la suma de pesos un millón seiscientos ochenta y dos mil setecientos (\$ 1.682.700), con más sus intereses, costas, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Manifiestan que el día 1º de octubre de 2005, siendo las 15.25 horas aproximadamente, quien en vida fuera B. T., argentino, de 59 años de edad, fue víctima de un accidente que le ocasionó graves lesiones y con posterioridad le provocó la muerte.

Refieren que en el día y hora indicados, el Sr. B. T., en calidad de peatón, intentaba cruzar la Avenida Del Libertador a la altura de su intersección con la calle Virrey Del Pino de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que habiendo comenzado el cruce por la senda peatonal de manera atenta y reglamentaria, y faltándole pocos metros para llegar a la plazoleta ubicada en la mencionada avenida, fue brusca y violentamente atropellado por la parte delantera del rodado BMW, modelo 323, dominio CIZ-..., conducido por Pablo Andrés Mancini, quien venía circulando por la Av. Del Libertador en dirección Sur a Norte a excesiva velocidad, omitiendo detener su marcha, dándose a la fuga, violando así las más elementales normas de tránsito.

Expresan que el impacto provocado por el rodado hizo literalmente "volar", varios metros, el cuerpo del Sr. T., cayendo finalmente en la plazoleta ubicada en el medio de Av. Del Libertador produciéndose así el hecho luctuoso

por el cual el padre y concubino de sus mandantes sufriera heridas de gravedad, las cuales ocasionaran su deceso.

Agregan que como consecuencia de ello se labraron las correspondientes actuaciones policiales y consecuentemente tomó intervención el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2, a cargo del Dr. Manuel J. Gorostiaga, Secretaría Nº 107 a cargo del Dr. Juan Carlos Lodeiro, donde tramita la causa Nº 51.234/2005, caratulada: "Mancini Pablo Andrés s/Homicidio culposo".

Finalmente imputan la responsabilidad emergente del hecho al accionado, especifican los reclamos que formulan, fundan su pretensión en derecho y ofrecen prueba.

II.- A fs. 45 vta. la Defensora Pública de menores e incapaces, asume la representación de la menor de edad C. A. T..

III.- A fs. 54/65 se presentan por apoderado el demandado Pablo Andrés Mancini y la citada en garantía HSBC La Buenos Aires Seguros S.A., a fin de contestar la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

La citada en garantía reconoce que celebró con Pablo Andrés Mancini, un contrato de seguro que, amparaba el rodado BMW 323 dominio CIZ

Formula una negativa pormenorizada del relato de los hechos efectuado por la actora, brindando su versión de lo sucedido, a tal fin si bien reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito por el que se reclama, niega categóricamente la mecánica descrita por la actora en el inicio, como asimismo se rechaza la pretensión de atribuir la responsabilidad por el hecho al conductor del rodado marca BMW 323 dominio CIZ

Señala que el día y hora indicados, aproximadamente a las 16.00 horas circulaba el Sr. Pablo Andrés Mancini por la Av. Del libertador Gral. San Martín de esta ciudad de Buenos Aires, de sur a norte, a velocidad reglamentaria, respetando las normas de tránsito vigentes, al comando del rodado BMW dominio CIZ-... en compañía del Sr. Federico Cabrera.

Tras cruzar la intersección con la calle Virrey del Pino, varios metros después, se le atravesó corriendo de derecha a izquierda un peatón al cual no pudo evitar contactar, atento la escasa distancia con que el hecho se produjo.

Manifiesta que circulaba por una avenida semaforizada, donde la velocidad autorizada es de 60 Km/h y de hasta 70 Km/h en algunos tramos, avanzando con luz verde a su favor, cuando el actor cruzó la avenida en forma apresurada y por cualquier parte, generando con su negligente y omisivo obrar el accidente de marras.

Luego solicita el rechazo de la demanda instaurada, con costas, por haberse configurado la culpa de la víctima.

Por último impugna los rubros reclamados y sus montos y rechaza la pretensión de actualización monetaria por resultar contraria al régimen legal vigente.

IV.- A fs. 80 y luego de la revocatoria deducida por la actora lo que fue confirmado por el Superior a fs. 131 se tiene por no contestada la acción efectuada por Pablo Andrés Mancini.

V.- A fs. 165 se abrió la causa a prueba.

VI.- A fs. 458 se colocaron los autos a tenor del art. 482 del Código Procesal.

VII.- A fs..., previa certificación de la Actuaría quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por medio de la presente demanda la parte actora pretende ser resarcida por los daños y perjuicios que refiere haber sufrido como consecuencia de la muerte de su concubino y progenitor, Sr. B. T., provocada por un accidente, cuya culpa y responsabilidad imputa al demandado, a quien a fs. 80 se le tuvo por incontestada la acción, lo que fue confirmada por el Superior a fs. 131. En tal sentido, corresponde señalar que la incontestación de la demanda torna aplicable el inc. 12 del art. 356 del Código Procesal, que dispone que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente

general (en contestación de la acción) otorga presunción de verdad a los hechos pertinentes y lícitos invocados en el escrito inicial, como así también permite tener por auténtica la documentación acompañada por la contraria (cfr. CNCiv., Sala F, 10/4/95, "Mezak. Victoria y Valdez, Juan A. y doctrina del art. 919 del Código Civil).

Ello trae, sin más, aparejado el reconocimiento de la verdad de todo lo expuesto; dejándose establecido que el demandado ha perdido toda oportunidad de presentar prueba en la causa que sea hábil a fin de desvirtuar la presunción creada.

II.- Con las fotocopias de las partidas de nacimiento certificadas obrantes a fs. 11/16 se acredita la legitimación de E. R. T., N. E. T. y C. A. T. para reclamar en estos autos tal como lo hacen.

III.- Atento los términos en que ha quedado trabada la relación jurídico procesal acto seguido se entrará al análisis de los hechos alegados y pruebas aportadas por las partes a fin de dilucidar el diferendo planteado, ya que el pronunciamiento dictado en la causa penal iniciada a raíz del hecho motivo de autos caratulada Pablo Andrés Mancini por el delito de homicidio culposo en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 de la Capital Federal (ver fs. 872/916), no resulta obstáculo ni impedimento para abrir juicio sobre el punto en esta instancia (art. 1102 y ccs. del Código Civil), cuando existe condena en sede penal, procede la aplicación del art. 1102 del Cód. Civil. Luego como lo establece esta disposición, no se puede discutir en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del demandado. Pero ello no impide considerar la posibilidad de la culpa concurrente. Es decir, no discutir, por tener prevalencia decisoria, el hecho-delito, ni la responsabilidad penal que se traspase en el ámbito civil, pero puede debatirse si existe, respecto de la víctima, una parte de la culpa civil que coexiste, enmarcada ahora en el ámbito civil, con la culpa del condenado (arg. CNCiv, Sala K, 8/5/97, "Plaghos de Lemme, Elva C. c/Arive de Giménez, Mercedes s/daños y perjuicios"); todo ello partiendo de la base de que en caso como el que nos ocupa, la normativa aplicable resulta ser la prescripta por el art. 1113 del Código Civil, en consecuencia, resulta suficiente la acreditación de la relación causal, para que la ley presuma la responsabilidad del dueño o guardián.

A ello debe agregarse que la ley 24.449 en los casos de accidentes de tránsito como consecuencia de la circulación de vehículos, otorga al peatón el beneficio de la duda y presunciones en su favor a menos que incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito (art. 64).

IV.- Partiendo de la inteligencia de tales conceptos, atento lo que surge de la causa penal mencionada precedentemente, tengo, por admitido que el día 01 de octubre de 2005 siendo las 15.25 horas, el Sr. B. T., fue embestido por el automóvil BMW modelo 323 dominio CIZ-... conducido en la oportunidad por Pablo Andrés Mancini, en la intersección de la Avda. Del Libertador y Virrey del Pino de esta ciudad, hecho a consecuencia del cual perdiera la vida (ver partida de defunción fs. 9/10).

V.- Ingresando al análisis de la causa penal, a fs. 3 Ariel Alejandro Puerta declaró: que en la fecha siendo aproximadamente las 15.30 horas mientras transitaba por la calle Libertador hacia Barrancas, observa que un vehículo BMW color gris plateado en la intersección con la calle Virrey del Pino atropella a una persona del sexo masculino y tras arrollarlo sigue su camino, viendo que el damnificado "voló" por los aires por lo que decide seguirlo ya que no aminoró la marcha en ningún momento, notando que la chapa patente colocada CIZ-... registrándola en su memoria ya que el seguir el vehículo le hacia prestar atención al tránsito ya que el conductor dobló en contramano en la calle Echeverría violando un semáforo en rojo, perdiéndolo en esta intersección. Que posteriormente concurrió al lugar del hecho habiéndose presentado un patrullero el que tomo sus datos y lo trasladó a la dependencia. Que el rodado lo pasó a muy alta velocidad, lo que le llamó la atención. Deja aclarado que la víctima cruzaba la calle en la esquina. A fs. 84 fue coincidente con su anterior declaración destacando que es pasado por la derecha -carril del medio- por el rodado BMW a una velocidad aproximada de más de 100 km por hora, siguiendo la onda verde. Desde el lugar donde fue pasado pudo observar al peatón que cruzaba por la senda peatonal de Virrey Del Pino con semáforo en verde para los autos, que desde ese lugar hasta la senda peatonal a la que hizo referencia hay una distancia de 2 cuadras aproximadamente, sin embargo pudo ver al peatón ya que había muy pocos autos y el día era soleado lo cual favorecía la visión. Agrega que si él pudo ver al transeúnte también seguramente lo vio el conductor del BMW, porque

cuando lo pasó no tenía autos adelante, incluso recuerda que cuando el peatón vio al BMW comenzó a correr para llegar hasta la vereda de la otra esquina, destacando que si bien el conductor intentó frenar al ver al peatón, ya era tarde porque lo tenía prácticamente encima, luego realiza un croquis el que se encuentra agregado a fs. 83.

A fs. 4 G. M. declaró: que el día de la fecha, siendo aproximadamente las 15.20 horas, en momentos que se encontraba caminando por el puente peatonal sito en Libertador y Virrey Del Pino, cuando de repente escuchó una fuerte frenada y un ruido como si dos vehículos hubieran chocado entre sí, por lo que eso le llamó poderosamente la atención cuando al darse vuelta observó a una persona del sexo masculino que se encontraba cayendo al suelo y a un automóvil particular BMW color gris que se dirigía velozmente por la primera arteria de mención en dirección a la Avenida Congreso, perdiéndolo de vista debido a que de inmediato volteó la vista hacia un cuerpo que se encontraba en el suelo, bajando y dirigiéndose al lugar. Que una vez allí la declarante observó que el masculino arrollado aún respiraba, observando también que un masculino solicitó la ambulancia, la cual arribó aproximadamente a los quince minutos después, certificando que éste había fallecido.

A fs. 8 Hernán Alvarez declaró: el día de la fecha, siendo aproximadamente las 15.25 horas, en momentos en que se encontraba caminando por el puente peatonal sito en Libertador y Virrey Del Pino, cuando una fuerte frenada de un vehículo seguido de un fuerte golpe similar a un choque entre dos vehículos, por lo que levantó la vista a fin de observar que era lo que estaba pasando, cuando observó a un vehículo particular color gris a gran velocidad que se dirigía en dirección a la Avda. Congreso, luego a un masculino elevado en el aire, luego cayendo al suelo. Es así que luego de ello observó al masculino tirado en el suelo por lo que llamó de inmediato desde su teléfono celular a una ambulancia del SAME, dirigiéndose el declarante hacia donde se encontraba el masculino el cual tenía una campera negra la cual cubría su parte superior, notándose que este tenía un leve movimiento en su espalda, dando la impresión que estuviera respirando. Que luego de ello se hizo presente una ambulancia del SAME la cual procedió a certificar que el masculino había fallecido.

A fs. 14 el subinspector Diego Sebastian Ribas declaró: que el 1 de octubre de 2005, siendo aproximadamente las 15.45, fue desplazado por la División Comando Radioeléctrico, a la intersección de la Avda. del Libertador y Virrey Del Pino por persona arrollada. Arribado al lugar observó que se encontraba sobre una plazoleta ubicada en el medio de la Avda. Del Libertador, la que divide la calzada en su doble circulación, una persona de sexo masculino, la que se encontraba tendida boca abajo. Que momentos después arribó al lugar ambulancia del SAME interno 190 del Hospital Fernández, a cargo del Dr. Cimino Agustín M.N ..., quien determinó el óbito de B. T.. Atento ello procedió a buscar testigos presenciales del hecho, dando con la Sra. G. M., quien relató que observó en circunstancias en que el occiso, cruzaba la Av. Del Libertador, por la senda peatonal, un automóvil BMW de color gris plata, el que atropelló al masculino, y luego se dio a la fuga, por otro lado el Sr. A. P., otro testigo del hecho, indicó que el dominio del BMW sería CIZ-... y que poseía como característica que el parabrisas y el frente del rodado estaba dañado.

Arribó al lugar el Ingeniero Auxiliar Superior L.P. ... Daniel D. Elia, perteneciente a la División Ingeniería Vial Forense, quien interiorizado de los pormenores del caso, efectuó su pericia, solicitándole al declarante proceda al secuestro de fragmentos de vidrio ubicado sobre la senda peatonal a un metro del cordón, próximo esto a donde se secuestró el marco de anteojos, labrándose acta de secuestro de dichos fragmentos. No detectó huellas de frenado. Indicó que la Av. Del Libertador, tiene doble sentido de circulación de sur a norte y de norte a sur, separados por plazoletas de pequeñas dimensiones, en el sentido hacia la Pcia. de Bs. As. posee aproximadamente seis carriles de circulación, el estado de conservación de la calzada es buena, en la esquina de dicha avenida con la calle Virrey del Pino, existe una senda peatonal, poco visible, se encuentra en regular estado de conservación, hay un semáforo que se encuentra funcionando y es visible para los conductores; en cuanto a la calle Virrey Del pino posee aproximadamente cuatro carriles de circulación, el estado de conservación de la calzada es buena, no existe senda peatonal dado que no es lugar permitido para el cruce de peatones en ese sector, y la iluminación del lugar es óptima y de carácter natural.- A fs. 23 de la referida causa María Gabriela Rodríguez declaró: que el 1 de octubre

de 2005, alrededor de las 15.25 horas, en circunstancias en que transitaba en la parte trasera de un taxi, por la Av. Del Libertador hacia Barrancas de Belgrano, cuando al llegar a la intersección de la mencionada avenida, con la calle Virrey Loreto, escucha como el taxista comienza a emitir un sonido como de exclamación, al levantar la vista la dicente pudo observar como una persona de sexo masculino se encontraba en el aire, mientras que un vehículo color gris plateado circulaba rápidamente a gran velocidad cerca del masculino, el masculino luego de dar una vuelta en el aire cayó sobre el césped de una plaza a varios metros desde donde la dicente lo vio por primera vez, mientras que el rodado continuó a gran velocidad por la Av. Del Libertador sin detenerse, deteniéndose unas cuadras más adelante por el semáforo, momento por el cual la dicente junto con el taxista se detienen detrás del rodado pudiendo observar que se trataba de un vehículo BMW, modelo 323, patente CIZ-.... A fs. 85 fue coincidente con su anterior declaración y destacó: que podría asegurar que los dos únicos vehículos que transitaban por la Av. Del Libertador cuando ocurrió el accidente eran el taxi en el que viajaba y el BMW, que no puede precisar a que velocidad transitaba el BMW, pero era "rápido", supone que circulaban con onda verde toda vez que el taxi nunca se detuvo.

A fs. 12 el subinspector Martín Sebastián Almirón declaró: que el 1 de octubre de 2005, siendo aproximadamente las 18.40 horas fue desplazado a la calle Zapiola 1706 a los fines de secuestrar un vehículo particular. Arribado al lugar se entrevistó con la Sra. Claudia Deni, quién le entregó el rodado BMW modelo 323 ti dominio CIZ-... color gris, vidrios polarizados, con su parte delantera y parabrisas dañado. No observándose rastros de sangre, ni otro elemento de interés para la presente causa en ese momento.

A fs. 44/45 obra declaración indagatoria de Pablo Andrés Mancini quien dijo que "venía por Libertador, al ser una avenida ancha lo primero que miro es el semáforo que se encontraba a la izquierda, como la luz estaba en verde sigo y enseguida siento un impacto. Yo vi desde la mitad de cuadra que la luz estaba en verde para los autos y en la esquina en el mismo lugar donde se encuentra el semáforo había un peatón esperando para cruzar. Siento un impacto muy fuerte por el cual me siento desorientado porque los cristales cayeron encima mío. Freno recién en el otro semáforo a la cuadra siguiente,

y me agarró un ataque de nervios, una descompensación. Llego a mi casa vomitando y le digo a mi madre que me lleve a la comisaría. Luego de ahí fuimos al Hospital en donde me dieron una serie de calmantes. Dos días atrás había tenido otro ataque..."; "...que venía circulando con el rodado por el carril del medio. Que no pudo observar qué era lo que estaba atropellando, no sabría decir si era un perro o qué o si me habían tirado algo, o me querían robar. Que cree que el impacto fue del lado del conductor. Que no vio el cuerpo tirado porque cuando frenó no miró por el vidrio retrovisor. En el momento del hecho iba junto con un amigo, Federico Cabrera, quien intentó calmarme por el impacto y al verme así me acompañó hasta mi casa...".

A fs. 118 de la causa penal Albano Federico Cabrera declaró: "...se encontró con su amigo Pablo el sábado al medio día en la plaza Echeverría y Conde en el barrio de Belgrano y de ahí comenzaron a dar vueltas en el auto, paseando sin dirección, hasta que tomaron Av. Del Libertador desde los bosques de Palermo. Al llegar a la esquina donde pasó el accidente -refiere que desconoce el nombre de la arteria que cruza la Av. Del Libertador- observó una persona a la altura de la mitad del auto que corrió hacia adelante, y ahí se les cruzó el señor. A preguntas de S.S respondió que: el testigo se encontraba ubicado del lado del acompañante. El rodado cruzó en luz verde. Desde antes del impacto no recuerda si venían en onda verde. No recuerda en qué semáforo anterior pararon. Enseguida vio a la persona segundos antes del impacto. Venían por el carril de la mitad de Av. Del Libertador. A la persona la vio recién cuando pasó la senda peatonal, ahí fue el impacto. La persona estaba parada y de pronto empezó a correr desde las vías hacia el otro lado. Después del impacto Pablo tuvo un ataque de nervios. El testigo dice que después del impacto no bajaron del auto, no se detuvieron, siguieron la marcha y fueron hasta la casa del imputado, que no queda tan lejos de ahí, es en el barrio de Belgrano. Después el testigo se quedó con el padre del imputado, mientras éste fue a la comisaría. Recuerda que venían escuchando música tranquila en volumen bajo, no recuerda de qué hablaban pero sí que venían conversando. Estima que venían a una velocidad "normal". No puede decir a qué velocidad venían porque no sabe nada de autos. A preguntas de la querella responde que: recuerda que venían en el auto y ve a una persona en el medio de Libertador, que empieza a correr. La persona impactó sobre

el capot y sobre el parabrisas del lado del conductor. A preguntas de la defensa respondió que: no maneja. Cuando ve a la persona, ésta ya estaba prácticamente arriba del auto. A preguntas de la querella por intermedio del tribunal se le interroga al testigo por sí hubo algún comentario entre ellos en cuanto al hecho: el imputado estaba muy nervioso, pensó que le habían tirado una piedra, y el testigo no quiso decirle lo que había pasado. Que después de lo sucedido quedaron en blanco. En el momento cree que su amigo no se dio cuenta que había atropellado a una persona, y el testigo no le quiso decir lo que había pasado.

VI.- Ingresando a las pruebas aportadas en la presente causa a fs. 290/291 declaró Ariel Alejandro Puerta quien refirió: venía por Libertador para el lado de Barrancas de Belgrano con pasajero y a la altura pasando Olleros me pasa un BMW, negro, atrás paso otro BMW, color gris, celeste, me pasa y a la altura de Virrey Del Pino pasa un hombre caminando y lo arrolla. Lo arrolla el segundo, el gris o celeste. Yo veo que lo atropella y se da a la fuga. Lo agarro a la altura de Echeverría, el paro ahí y como le veníamos haciendo señas se metió en contramano por Echeverría y se perdió. Esto ocurrió, 3, 3.10, 3.15 de la tarde no recuerdo exactamente, un sábado. Yo vi el momento de la colisión, yo venía atrás. Iba cruzando del puente de Virrey Del Pino para Cabildo. En esa esquina había un semáforo y estaba verde para el tránsito. El impacto se produce en la peatonal. El día estaba lindo. Yo cuando llegue de vuelta estaba muerto. Cuando volví estaba la policía. La policía dijo que ya estaba muerto, aparte se lo veía.

A fs. 305 declaró G. M. quien refirió: Yo estaba cruzando el puente de Virrey del Pino y escuche un impacto muy fuerte y lo primero que vi este hombre que salió despedido como seis metros en el aire y un auto que salió muy rápido. Un BMW negro. Después me acerque al hombre, todavía estaba respirando fue cuando el otro chico que iba, mas adelante llamo a la ambulancia que llego a la media hora, pero ya estaba muerto. Y el BMW nunca paro, creo que eran tres de la tarde. En el momento del accidente yo estaba sobre el puente. El momento del impacto no lo vi, segundos después sí. Vi al hombre ya en el aire, el BMW era el único auto que seguía a una velocidad muy alta.- A fs. 357/373 el perito ingeniero presento su dictamen, a fs. 368 vta. punto 5 en cuanto a la mecánica del accidente señaló: "de

acuerdo con los datos conocidos del accidente y las declaraciones que aportan los distintos testigos y que son consistentes y verosímiles con dichos datos, puede sostenerse la siguiente mecánica del evento: a) El Sr. B. T. proveniente de la acera noroeste de la Avda. Del Libertador, habría iniciado el cruce de la arteria con dirección a la acera suroeste, por la senda peatonal ubicada al sur de la desembocadura de la calle Virrey Del pino; b) por la Avda. Del Libertador al sur de la encrucijada se desplazaba a gran velocidad el automóvil BMW 323 conducido por el Sr. Mancini, cuando el vehículo se hace visible para el peatón, el hombre se encontraba varios metros dentro de la avenida; c) el automóvil avanza cerca de 150 metros hasta la zona de la colisión en el mismo lapso de tiempo en el que el peatón se adentra en la avenida al menos otros cinco metros. Antes de alcanzar el cruce de peatones su conductor observa la presencia del peatón dentro de la encrucijada y ante la inminencia de la colisión aplica enérgicamente los frenos mientras intenta desviar la dirección hacia su izquierda para pasar por delante del hombre; d) cuando el peatón había superado mas de la mitad de la avenida, el automóvil lo embiste desde su izquierda con el centro de su trompa, levantando su cuerpo por sobre el capot y, debido a la trayectoria previa a la colisión que habría tomado el automóvil como consecuencia de la maniobra de evasión intentada por su conductor, la víctima realiza un traslado en diagonal sobre el capot del automóvil hasta dar con su cuerpo en el parabrisas sobre el borde del lado del conductor; e) finalmente el cuerpo es levantado por el aire, resultando proyectado en trayectoria oblicua hacia la izquierda (en relación al eje de la avenida) cayendo delante y al noroeste del punto del impacto, y fuera de la trayectoria previa del automóvil que continúa su marcha y se aleja del lugar".

"El automóvil embistente presenta dos impactos correspondientes al contacto directo del cuerpo del peatón en ese lugar y entre ambos contactos hay secuelas de arrastre que indican la trayectoria del cuerpo, a saber: un primer impacto ubicado casi sobre el centro del borde delantero del capot y parrilla frontal (casi en la insignia del vehículo) correspondiente al primer contacto del vehículo sobre las piernas de la víctima (y corresponde a la parte del vehículo con el que es embestido el peatón), abolladuras sobre el capot en forma de arrastre en diagonal de derecha a izquierda, y un segundo contacto en el costado y borde izquierdo del parabrisas laminado, delante de

la posición del conductor, que determinó el estallido de la pieza, y que corresponde al segundo contacto, posiblemente con la espalda (zona lumbar) y abdomen de la víctima, luego que el cuerpo fuese levantado del suelo y recorriera diagonalmente el capot hasta pegar violentamente en ese lugar" (cfr. fs. 369, punto 6 propuesto por la parte actora).

"En líneas generales, la mecánica relatada por esta parte corresponde verosímilmente al modo como ocurrieron los hechos con la salvedad que no se puede emitir opinión fundada acerca de si la víctima estaba cruzando en forma "atenta y reglamentaria" porque no existen elementos objetivos que permitan opinar acerca de la conducta del mismo antes y durante el cruce así como del estado de los semáforos en ese momento" (cfr. fs. 369 vta. punto 7 propuesto por la parte actora).

"La mecánica general del siniestro así como la localización de los puntos de contacto del cuerpo del peatón sobre la carrocería del automóvil conducido por el demandado, permiten inferir que el vehículo BMW 323 conducido por el demandado es el agente embistente, encontrándose el peatón delante de ese rodado y casi al centro del móvil cuando fue colacionado" (cfr. fs. 369 vta. punto 8 propuesto por la parte actora).

"En cuanto a la visibilidad del conductor del automóvil, puede sostenerse que, en condiciones normales, a mas de cien metros del punto de impacto es posible advertir la presencia de peatones en el cruce, sin embargo la presencia de vehículos altos detenidos en los dos carriles derechos de la arteria (colectivos que buscan el borde derecho de la avenida porque allí tienen parada, como se muestra, por ejemplo en la fotografía N° 4 acompañada a este dictamen) podría constituir un obstáculo importante para que el conductor del automóvil observe el cruce de la víctima en los primeros tres a seis metros de su derrotero, siendo entonces posible en tal condición de detención de rodados, que el peatón haya sido visible para el automovilista entre tres y seis metros antes de arribar la víctima al punto del impacto; ello sin perjuicio de lo que algunos testigos declaran sobre la presencia de otros vehículos en el lugar durante el accidente" (cfr. fs. 370 punto 9 propuesto por la parte actora).

Otro factor que pudo haber tenido una incidencia importante en las posibilidades de observación del automovilista es la posición del sol durante el mes de octubre que es cuando ocurre el accidente, ya que a esa hora de la tarde y en proximidad del punto de impacto este se encontraría alto y en contra de la dirección de desplazamiento del embistente (es decir de frente a él), esto implicaría lo tardío de la reacción del conductor cuando no existían dificultades apreciables de observación del peatón en el lugar. En este sentido debe valorarse la declaración del testigo Ariel Puerta en sede penal (ver fs. 84) y una peculiaridad geográfica que presenta el lugar respecto de la posición del sol a esa hora; en efecto el conductor del taxi declara que en el lugar donde es rebasado por el BMW ya era posible ver al peatón cruzando la avenida, y esto ha sido comprobado como perfectamente posible durante el relevamiento del sitio, sin embargo entre la boca del túnel de que cruza Libertador bajo las vías del ferrocarril (lugar donde el testigo indica fue adelantado por el embistente) y la senda peatonal donde ocurre el embestimiento (puntos entre los que media una distancia de 180 metros aproximadamente) la avenida describe una amplia curva hacia la derecha en el sentido de avance (ver fotografías N° 3,4 y 8 acompañadas a este dictamen), estando la luz solar, en el punto donde el testigo relata, parcialmente enmascarada por los árboles de gran tamaño que se encuentran sobre el borde derecho de la Avenida y cayendo oblicua hacia la izquierda del punto de observación debido a la curvatura descripta (es decir en ese punto el sol estaría a la derecha del parabrisas del conductor y oblicuo de derecha a izquierda), sin embargo, cuando se sobrepasa la desembocadura de la calle Soldado de la Independencia (distante unos 75 metros antes del punto de impacto) la curvatura de la arteria hace el tránsito vehicular sea frontal o casi frontal al sol pudiendo existir un encandilamiento por esta causa, especialmente en los últimos cincuenta metros antes del punto de impacto". (cfr. fs. 370/370 vta. punto 9 propuesto por la parte actora).

"La instrucción policial no relevó huellas de frenadas en el lugar, pero teniendo en cuenta que el vehículo embistente está provisto de sistema de frenos con dispositivo antibloqueo (ABS), no es de esperarse que quedaran rastros de frenadas en el caso que dicha maniobra realmente existiese". "Los testigos señalan que antes del impacto o ruido de golpe escucharon una

"...fuerte frenada..." (testigo Gabriela Meduri a fs. 4 y testigo Hernán Álvarez a fs. 8 de la causa penal), sonido que posiblemente tenga origen en la enérgica intervención del sistema antibloqueo de los frenos del vehículo debido al intento de frenado del demandado cuando la colisión resultaba inminente. Asimismo estas declaraciones son también confirmadas por el testigo Ariel Puerta a fs. 84 de la causa penal, cuando sostiene que el demandado "...intentó frenar al ver al peatón...", por lo tanto puede sostenerse que existió un intento de frenar el vehículo de parte del conductor demandado antes de impactar al peatón, pero está maniobrar evasiva no ha dejado rastros evidentes debido a la tecnología ABS del vehículo".

En cuanto al intento de evitar la colisión mediante volanteo de parte del conductor del vehículo, la trayectoria en diagonal del cuerpo del peatón sobre el capot, luego del impacto inicial sugiere que el vehículo pudo estar orientado en forma oblicua hacia la izquierda en relación al eje de la arteria (ver croquis acompañado como "anexo II") al momento de impactar a la víctima, lo que hace rotar el frente de avance del vehículo en dirección opuesta y provoca que el cuerpo del peatón salga despedido en la trayectoria opuesta a ese frente de avance, hasta dar sobre el borde izquierdo del parabrisas. Por otra parte debe observarse que si el cuerpo luego de pegar en el parabrisas voló por el aire (como sugieren los testigos) hasta caer dentro de la plazoleta, entonces ese rebote que pone al cuerpo en un lugar ubicado, no hacia la dirección opuesta en que provenía la colisión, sino al oeste del punto de impacto, sugiere que al momento de la colisión el parabrisas del vehículo (que es la superficie que finalmente golpea y saca despedido el cuerpo por el aire) se encontraba apuntando en la dirección hacia donde resulta expulsada la víctima. Esta peculiaridad, tanto del segundo impacto no alineado con el primero según el eje previo de traslación del rodado, como del modo como el cuerpo de la víctima resulta proyectado, sugieren que momentos antes de la colisión el conductor del automóvil habría intentado una maniobra evasiva girando la dirección del rodado para pasar por delante del peatón, es decir hacia su izquierda, esta maniobra posiblemente fue contemporánea a la ya explicada de frenado, lo cual es un modo típico e instintivo de reacción de conductores normales ante colisiones inminentes, es decir intentar ambas maniobras como solución evasiva de la

colisión y no solamente el frenado, sobre todo si la distancia se percibe como insuficiente.

Debe asimismo observarse que mientras se encuentran accionados los frenos ABS, es posible hacer maniobras efectivas de volanteo porque los neumáticos en ningún momento dejan de rodar sobre el suelo; lo que significa que resulta perfectamente verosímil que el demandado haya intentado ambas maniobras al mismo tiempo y volanteo por delante de la víctima" (cfr. fs. 371/371 vta, punto 10 propuesto por la parte actora).- "Es evidente que una velocidad mas baja de circulación del vehículo embistente hubiese incrementado notablemente las chances del conductor del vehículo de observar al peatón y actuar a tiempo para detener su rodado, e incluso una velocidad reglamentaria de circulación previa hubiese permitido al peatón cruzar la totalidad de la avenida o, por lo menos, estar fuera de la trayectoria del vehículo en el momento que este superaba la senda peatonal".- "Ya se ha explicado que desde el lugar donde el testigo Ariel Puerta dice haber sido sobrepasado hasta el lugar del impacto media una distancia de 180 metros, si hipotéticamente, el vehículo embistente se desplazara en ese punto a una velocidad aproximada de 100 Km/h, entonces necesitaría unos seis segundos para alcanzar el punto de impacto, y en el mismo tiempo el peatón a paso vivo (velocidad promedio 1 m/s) se desplazaría unos seis metros, es decir que si al momento de aparecer el vehículo embistente en ese lugar el peatón ya había ingresado varios metros en la encrucijada (como sostienen los testigos), al arribar el BMW al punto de impacto la víctima estaría superando la mitad de la arteria, entonces la alta velocidad del automóvil no solamente fue una limitación para su conductor sino también para el propio peatón, téngase presente que debido a los pilares y arbustos que rodean la salida del túnel de la avenida y la curvatura ya explicada de la arteria, desde la senda peatonal solo es posible apreciar la proximidad de un automóvil cuando este supera la altura a la que están dichos obstáculos y se hace visible (que es el punto donde el testigo Ariel Puerta dice haber visto cruzando al peatón) es decir alrededor de 180 a 200 metros antes de la senda peatonal, o unos seis a siete segundos antes que un móvil a 100 Km/h llegue a ella, en consecuencia resulta verosímil que cuando el Sr. T. inició el cruce por la senda, el BMW embistente no resultara aún visible para él al sur de la

encrucijada"; "Considero entonces que la velocidad precaucional aceptable debido a la zona, en ningún caso puede superar los 60 Km/h, esta velocidad incluso hubiera sido suficiente para evitar la colisión, porque determinaría unos cinco segundos mas de tiempo antes que el BMW llegara al lugar por donde la víctima se encontraba cruzando, lo que significa que el peatón adelantara, al paso vivo, cinco metros su derrotero, con lo cual prácticamente habría completado exitosamente el cruce cuando el automóvil arribó a la encrucijada" (cfr. fs. 371 vta./372 respuesta punto 12 propuesto por la parte actora).

"La mecánica general del accidente, en especial la imposibilidad del conductor del automóvil de evadir la colisión o frenar pese a que el peatón debió estar visible antes del siniestro, así como la violenta proyección post impacto del cuerpo de la víctima mas allá del punto de impacto, son consistentes con una velocidad de colisión elevada. Asimismo, los numerosos traumas óseos (piernas, costillas, columna, pelvis) así como la destrucción o estallido generalizado de órganos internos, también es indicativa de una colisión de alta velocidad.

Otro factor conocido del accidente es la distancia a la que fue proyectado el cuerpo del peatón luego de ser golpeado por el parabrisas del automóvil, que podemos estimar en el orden de los 25 metros. La aplicación de la fórmula de Searle para este caso resulta compleja porque no todos los datos del evento son conocidos, sobre todo el ángulo de salida de la parábola que el peatón describe en el aire y que lo lleva a caer sobre la plazoleta al noroeste del punto de impacto, y además deberíamos presumir el desplazamiento que el cuerpo de la víctima pudo haber realizado al tocar el suelo, sin embargo estudios empíricos sobre un modelo matemático de proyección de peatones realizado por los autores D.P.Wood, C.K. Simms y D.G. Walsh, basado entre otras en la fórmula de Searle, y confirmado por accidentes reales, indican que para un peatón adulto (estimado su peso en el orden de los 68 Kg) una proyección de 25 metros luego del impacto es consistente con una velocidad de colisión comprendida entre los 15 y 20 m/s, es decir entre 54 y 72 Km/h, la cual además es consistente con los daños observados en el vehículo. Teniendo en cuenta además que el conductor del automóvil antes de alcanzar el punto de impacto pudo aplicar los frenos

durante una distancia desconocida, es evidente que la velocidad estimada en el punto de impacto resulta inferior a aquella a la que venía impelido el vehículo antes de la colisión, la que considero debe ser, como mínimo, de 70 Km/h (cfr. fs. 368/368 vta. respuesta punto 4 propuesto por la parte actora).

"..En la zona donde ocurre el accidente la visibilidad es amplia y, en condiciones normales, el conductor del vehículo no debería tener ningún inconveniente para detectar la presencia de peatones en el cruce a una distancia mayor a cien metros, incluso aunque el automóvil se desplazara a gran velocidad. Sin embargo, el modo como ocurre el accidente y la tardía reacción del conductor para detener el vehículo cuando la colisión era inminente, no solamente pudo ser producto de su elevada velocidad previa sino que pudo existir además algún tipo de restricción para advertir la presencia del peatón sobre la avenida, tal como podrían ser por ejemplo vehículos altos detenidos por el semáforo sobre la derecha o cercanos al centro de la arteria, lo que reduciría notablemente las posibilidades de detener el rodado a tiempo si el peatón, oculto inicialmente por estos vehículos, fuese advertido por el automovilista cuando su vehículo se encontraba a pocos segundos del punto de impacto. Sin perjuicio de lo explicado debe observarse que el testigo conductor del taxi Ariel Puerta indica que la visibilidad era buena, que a mas de cien metros del punto de impacto se observaba al peatón iniciando el cruce y que no había otros vehículos que obstaculizaran la observación (esto último también confirmado por su pasajera María Rodríguez), por lo que el conductor demandado debió advertir la presencia del peatón en la avenida mas de cien metros antes de llegar al punto de impacto" (cfr. fs. 372 vta./373, respuesta punto 15 propuesto por la parte actora).

"El centro de la trompa del vehículo contacta inicialmente la pierna izquierda del peatón y causa la fractura de ambas piernas; la energía de esta primer colisión levanta el cuerpo acostado sobre el capot que viaja diagonalmente hasta pegar de espalda con la zona lumbar y abdomen en el borde izquierdo del parabrisas; en este segundo impacto se produce la fractura de las costillas, vértebras y la destrucción de los órganos internos; posteriormente el cuerpo viaja en el aire y cae dentro de la plazoleta donde

se producen lesiones en la cara y cabeza y excoriaciones de arrastre en el cuerpo" (cfr. fs. 373 respuesta punto 16 propuesto por la parte actora).

A fs. 396 la citada en garantía solicita explicaciones de la pericia mecánica lo que motiva el responde por parte del mismo a fs. 404 en donde señala: "Debo aclarar que la opinión vertida significa que no se puede sostener a ciencia cierta si el peatón cruzó habilitado por semáforo y si antes del accidente advirtió la proximidad del vehículo, excluido, claro está, el momento en que el vehículo aplica los frenos, que no pudo haber pasado inadvertido...".

"El testigo puerta en su declaración afirma que vio al mismo tiempo al peatón cruzando y el estado del semáforo para los vehículos que en ese momento era verde, y cuando se le pide que haga un plano a mano alzada (ver fs. 83 de la causa penal) ilustra el punto nº 5 donde se encontraba el peatón cuando es visto por primera vez por el testigo, y lo representa casi en el centro de la avenida, por lo tanto el testigo no informa que el peatón comenzó el cruce estando el semáforo en verde para los vehículos sino que refiere que la primera vez que ve a la víctima esta ya se encontraba por lo menos dentro del segundo tercio del ancho de la avenida y el semáforo estaba en verde para los vehículos. De modo que el estado en que se encontraba el semáforo en el momento en que el peatón inicia el cruce es desconocido, y la víctima bien pudo haber estado perfectamente habilitado para cruzar, siendo detectado por el testigo cuando ya se había adentrado en el cruce al menos seis metros, es decir que la detección efectuada por el Sr. Puerta ocurre al menos unos seis segundos mas tarde que el peatón comienza el cruce" (cfr. fs. 405 punto a).

"El testigo sostiene que cuando el peatón advierte la proximidad del vehículo comienza a correr para alcanzar la acera opuesta, es posible que la víctima haya intentado esto cuando advierte que ya había cambiado el semáforo (en el caso que haya iniciado el cruce estando habilitado), o bien cuando escuchó la frenada, lo cual debió ocurrir varios segundos después de la primera detección de la víctima y cuando el automóvil del demandado se encontraba cercano a la intersección, por lo tanto el peatón cruzó caminando al paso casi dos tercios de la avenida y cuando advierte la proximidad del automóvil comienza a correr, siendo entonces embestido posiblemente entre

dos o cuatro metros después que inicia el intento de alcanzar la acera opuesta. Por lo tanto cuando el testigo ve por primera vez al peatón, este caminaba no corría" (cfr. 5. fs. 405 vta, punto b).

"No se puede determinar que al sobrepasar al testigo Ariel Puerta el BMW iba impelido a mas de 100 Km/h como aquél sostiene, sin embargo, a partir de los datos objetivos que se conocen desde que el vehículo atropella al peatón, sí se puede determinar si antes del impacto contra la víctima el automóvil venía en exceso de velocidad, no se necesita saber más, la pérdida de velocidad que sufrió el vehículo a consecuencia de la frenada si bien es desconocida, no resultará vital para el proceso si la velocidad de colisión, que es la residual después de la frenada, resulta excesiva porque esto dará cuenta que la velocidad antes del impacto ya era excesiva, sin importar entonces de que valor era la parte de ella que no se puede determinar" (cfr. fs. 406 vta. punto II a).

A fs. 422 la citada en garantía mantiene impugnación de la pericia mecánica e impugna explicaciones y plantea nulidad de la pericia.

A fs. 448 se resuelve desestimar in limine la nulidad.

A fs. 451/454 el perito contesta impugnación y da explicaciones, a tal fin refiere: "respecto de la velocidad que en el dictamen este experto estima en al menos 70 Km/h, partiendo de la base que el peatón fue embestido dentro de ese orden de velocidad (según estudios de proyección del cuerpo) y la existencia de una frenada previa, el perfeccionamiento de dicho cálculo no fue tardío, fue precisamente la respuesta a un requerimiento de la parte que pidió las aclaraciones y una determinación científica de dicha velocidad, y también es una apreciación de mínima basado en el hecho que tres testigos (y no uno solo) describen la existencia de dicha frenada..."; "...existe sobrado fundamento para sostener que, antes del accidente, el BMW se desplazaba por encima de los 100 Km/h, velocidad que corresponde al rango estimado por este perito de oficio, y que la frenada efectuada por el demandado antes de alcanzar el punto de impacto llevó esa velocidad a un valor menor, posiblemente cercano a los 60 Km./h, a la cual embiste y mata al peatón" (cfr. fs. 453 vta.).

Evaluando quien suscribe las conclusiones a las que arribara el experto, si bien las normas procesales no confieren al dictamen del perito el carácter de prueba legal, cuando aquél comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo resulta imprescindible la valoración de elementos que permitan advertir de modo fehaciente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe poseer el experto para su profesión o título habilitante, siendo así que cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso (arg. CNCom., Sala C, 16/05/95, LA LEY, 1998-D, 638).

VII.- Por lo hasta aquí expuesto y efectuando un análisis integral de las pruebas aportadas a esta causa, llega a la conclusión que en la medida que se determinará, el accidente motivo de autos acaeció por culpa de ambos protagonistas del evento, todo ello partiendo de las siguientes consideraciones.

En la causa, ha quedado acreditada la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 1 de octubre de 2005, aproximadamente a las 15.30 horas, en la intersección de la avenida Del Libertador y la Calle Virrey del Pino de esta Ciudad, en circunstancias en que el demandado Pablo Andrés Mancini al mando del automóvil marca BMW 323, dominio CIZ-... que circulaba por la avenida Del Libertador, en dirección Sur a Norte, embistió al Sr. T. quien se hallaba cruzando la Avenida Del Libertador en su intersección con la calle Virrey Del Pino, por la senda peatonal.

Cabe destacar que la parte demandada en su contestación alegó a fin de eximirse de responsabilidad la culpa de la víctima, al manifestar que se le atravesó corriendo de derecha a izquierda un peatón al cual no pudo evitar contactar, atento la escasa distancia con que el hecho se produjo, refiere que el circulaba por avenida semaforizada, donde la velocidad autorizada es de 60 Km/h y de hasta 70 Km/h en algunos tramos, avanzando con luz verde a su favor y que el actor cruzó una avenida de importantísimo tránsito vehicular como es la Avenida Del Libertador, en forma apresurada y por cualquier parte, generando con su negligente y omisivo obrar el accidente de marras.

En el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13 de la Capital Federal, obrante a fs. 872/916 surge: "..... Las circunstancias del tránsito en el lugar y las condiciones para atravesar la avenida Del Libertador, no le eran desconocidas a T. en modo alguno. El nombrado realizaba, hacía veinticinco años, seis días por semana -excepto los viernes- ese trayecto al ir desde el club en el que trabajaba hasta la parada del transporte colectivo que lo llevaba hacia su domicilio. No existe posibilidad alguna de que T. no pudiera prever que, si cruzaba la avenida con luz roja en el semáforo peatonal, había una gran probabilidad de que viniera un vehículo y tampoco podía desconocer que en ese trayecto de la avenida Del Libertador, los vehículos circulan -dentro del límite normativo- a elevada velocidad. Máxime el día del hecho, que fue un soleado sábado a la tarde y que el tránsito estaba liviano de acuerdo con los dichos de los testigos P., R., A. y M."

"Todo indica que T. caminó a marcha rápida o corrió al atravesar la avenida, quizás con la intención de llegar rápidamente a la parada del colectivo que pretendía tomar para iniciar el viaje de regreso a su domicilio. Basta la sola experiencia para colegir que quien atraviesa a pie una avenida como la del escenario de los hechos con luz inhabilitante para hacerlo, lo hace corriendo o, al menos, apurando el paso, para reducir el tiempo que tal operación requiere. A esa pretensión se podría agregar la intención de llegar rápidamente a la parada del transporte público".

"Respecto al lugar por donde efectuó el cruce, más allá de las conjeturas de algunos testigos y peritos, todo indica que cruzó por la senda peatonal y allí fue donde fue embestido. Para ello recurrimos a las circunstancias del secuestro de restos del automóvil de Mancini y del armazón de los anteojos de T. y trozos de sus lentes. La proximidad de ellos a la marca de la senda peatonal, hace concluir que la embestida allí sucedió. por otra parte, los testigos A. y M. manifestaron de manera coincidente que vieron desde arriba del puente peatonal a T. que se elevaba por el aire luego de ser embestido y que se encontraba exactamente en línea recta con el puente peatonal, lo que coincide con la senda delimitada en la avenida".

Del testimonio aportado por Ariel Alejandro Puerta, se infiere que el Sr. T. cruzó la Avenida Del Libertador con luz inhabilitante para hacerlo,

por lo que cabe traer a colación el criterio que sostiene que la obligación de cumplir las normas de tránsito existe no sólo para el conductor de vehículos, sino también para los peatones que cruzan la calzada, y si ambos agentes las vulneran, a ambos deben serles imputadas las consecuencias de sus actos (CNCiv, Sala F, 16/3/99, "Romero, Domingo H. c/Toro, Julio C. y otro s/daños y perjuicios").

Bajo tales consideraciones, y toda vez que con su comportamiento, generó un riesgo, su conducta resulta reprochable en el caso porque influyó causalmente para que el siniestro se produjera, en la forma en que sucedió.

En lo que respecta al demandado Pablo Andrés Mancini, cabe señalar que el reproche que se le formula es que circulaba al mando del Rodado BMW 323, dominio CIZ-... por la Avenida Del Libertador a excesiva velocidad y advirtiéndolo al Sr. T., efectuó una maniobra de frenado y de esquivar, sin éxito, embistiéndolo con su parte delantera.

Al respecto no es ocioso recordar que la jurisprudencia ha resuelto: "los peatones sólo tienen derecho a cruzar cuando el semáforo les da paso y su violación a esa normativa constituye una infracción grave, la cual, si bien no es por sí sola suficiente para aceptar que no hubo responsabilidad de parte del conductor del rodado, sí es válida para disminuirla" (CNCiv. Sala F, 16/7/99, "Miguel, Rodolfo H. c/Benítez, Néstor D. y otro s/daños y perjuicios"); "si el peatón cruzó cuando la luz del semáforo no lo habilitaba, corresponde destacar que ésta es una señal regente para el tránsito de vehículos y personas, constituye un elemento ordenador, y para el logro de su finalidad, tiene preeminencia en cuanto al carácter obligatorio. Cuando hay semáforo, éstos tienen supremacía de vigencia, pero esta preeminencia de los semáforos no significa que la luz verde sea una franquicia absoluta que exima de prestar la debida atención a fin de evitar la producción de daños frente a las contingencias del tránsito. La circunstancia de que el semáforo dé luz verde al conductor, no significa que éste tenga paso libre para atropellar impunemente" (CNCiv, Sala H, 23/9/97, "Cruz, Máximo c/Romano, Enrique L. s/sumario").

VIII.- De lo reseñado se colige que ambos protagonistas del evento contribuyeron con sus conductas a la producción del hecho.

Relativo al peatón fallecido, ha quedado confirmado que el mismo intentaba el cruce de la Avda. Del Libertador por la senda peatonal, pero con semáforo inhabilitante para hacerlo, lo cual implica una violación a las reglas de tránsito (ley 24.449 art. 64), sin prestar la debida atención y diligencia que dicha acción requería. Esa actitud del difunto, aunque en una muy inferior proporción que la del conductor, tiene incidencia causal en el lamentable suceso.- Tal como se adelantara, mayor reproche le cabe al demandado quien guiaba el vehículo a una velocidad mayor a la autorizada por las reglamentaciones de tránsito (ver informe Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fs. 286), lo que me lleva a la conclusión que por distracción o impericia no ha podido guardar el adecuado dominio del vehículo que conducía, actitud que de haber sido observada hubiera evitado la producción del hecho.- IX.- En razón de lo expuesto, y tal como se señalara precedentemente entiendo que en el caso existió una responsabilidad concurrente en la producción del daño. En estos términos y valorando las distintas conductas, se considera ajustado a los hechos, que las mismas deben graduarse, en un 80% al demandado y en un 20% a la víctima. En refuerzo de lo dicho, cabe señalar que la jurisprudencia a resuelto que la responsabilidad se sustenta en el reproche que merezcan las conductas en relación a la previsibilidad de sus consecuencias. Así, debido a la indefensión del peatón, la actitud del conductor exige ser juzgada con mayor severidad por conducir una cosa riesgosa, acorde lo preceptuado por el art. 902 del Cód. Civil, sin que ello importe complacencia o tolerancia excesiva con la desidia o negligencia del primero (CNCiv, Sala L, 16/11/99, "Pena, Jorge O. c. Prato Leynaud, Gustavo D. s/sumario).

Las posibilidades con las que contó el demandado, de divisar al peatón con una importante anticipación, dadas las condiciones de lugar y la alegada inexistencia de vehículos que dificultaran la visión, según se puede inferir de lo dicho por los testigos H. A. (ver fs. 426 causa penal: "...asegura que en el momento de la frenada el auto gris venía solo por la Avenida Del Libertador, no había otros vehículos..."); M. G. R. (Ver fs. 408 causa penal: "..... Destaca que podría asegurar que los dos únicos vehículos que transitaban por la avenida Del Libertador cuando ocurrió el accidente eran el taxi en el que viajaba y el BMW..." y Puerta (ver fs. 84 causa penal: "....pudo

ver al peatón ya que había muy pocos autos..."; "...porque cuando lo pasó no tenía autos adelante..."), revelan por parte del conductor, amén de la excesiva velocidad que desarrollaba, una impericia o desatención que le impidió mantener en la emergencia el pleno dominio del rodado, circunstancias estas que obligan atribuirle una muy superior dosis de responsabilidad, medida desde el prisma de la causalidad, que la que le corresponde al infortunado peatón, tal como ya se lo propiciara.- En sustento de lo dicho vale transcribir aquí claras reflexiones vertidas en la causa penal, donde entre otros conceptos se señala: "...Mancini sí estuvo en condiciones de ver que T. cruzaba antirreglamentariamente la calzada varios segundos antes de atropellarlo. En ese tiempo, aunque escueto, Mancini, aún a excesiva velocidad, tuvo la posibilidad de intentar una maniobra efectiva de evitación, la que no realizó por no haber estado prestando atención a las circunstancias que rodeaban el tránsito, por no haber mirado lo que sucedía en el cruce peatonal y por no haber tenido el exigido dominio total de su vehículo".

"Con esto queremos decir que, si bien T. cruzó de manera negligente, al no tener habilitación del semáforo para hacerlo, la impericia de Mancini fue la determinante de la embestida. No nos cabe duda que si Mancini hubiera actuado como correspondía hubiera estado en condiciones de evitar la colisión. De haber tenido el control del auto, lo hubiera hecho, como así también lo hubiera hecho de haber conducido a la velocidad permitida, y de haber prestado atención a lo que sucedía en los demás carriles de la avenida. Decimos esto porque también estamos convencidos que cuando Mancini tuvo la posibilidad de ver a T. por primera vez, éste ya estaba atravesando la avenida sobre alguno de sus carriles..... " (fs. 906/906 vta. causa penal).

"..... Mancini incumplió con varias de las obligaciones que la Ley de tránsito le imponía. Esa Ley de tránsito, la número 24.449, es el marco normativo sobre el cual debe confrontarse la conducta debida con la realizada por Mancini. Véase que el art. 36 de la referida Ley establece que en la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad. Asimismo en el inciso b del artículo 39 señala que los conductores deben circular con cuidado y prevención en la vía pública, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en

cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. El inciso b del artículo 45 establece que se debe circular por un mismo carril y por el centro de éste. Finalmente el artículo 50 ordena que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. Agrega que el desarrollo de velocidades inferiores o superiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él".

"Se advierte entonces que Mancini actuó con imprudencia al haber conducido con extralimitación de velocidad, registrándose, en consecuencia, un exceso en su actividad y una carencia de los frenos inhibitorios, suponiendo una acción realizada más allá del deber de atención. El actuar de Mancini careció de cautela".

"Asimismo actuó con negligencia, la que constituye una forma de desatención o un defecto de previsión, circunstancia que fue claramente explicada más arriba. Evidentemente, Mancini condujo su vehículo con falta de aplicación, descuido y torpeza al no permitirse estar en condiciones de evitar el resultado. Evidentemente, Mancini omitió la diligencia que le era debida, y actuó con falta de aplicación en la norma imperativa de conducta".

"También actuó Mancini con impericia y con inobservancia de los reglamentos y deberes. Le faltó la pericia que todo conductor vehicular habilitado debe tener al enfrentar una situación como la presente, lo que le habría llevado a realizar una conducta de evitación más allá del simple frenado que, de haber sucedido, hubiera sido perceptible para el testigo puerta. Por otra parte, la inobservancia de los reglamentos y deberes ha quedado claramente reflejada con el análisis de las obligaciones que los artículos mencionados de la Ley de Tránsito le imponían".

"Tal acción imprudente es la que desembocó en el resultado" (ver fs. 908/908 vta. causa penal).

X.- En consecuencia y en la medida que se determino en el considerando IX, corresponde declarar a Pablo Andrés Mancini, civilmente responsable de las consecuencias dañosas del hecho (art. 1.113 y cc. del Código Civil) en su condición de conductor y propietario del automóvil marca BMW 323, dominio CIZ-..., responsabilidad que debe extenderse a HSBC-La Buenos Aires Seguros S.A., atento el reconocimiento de la cobertura efectuado a fs. 54 punto III (arg. art. 118 de la ley 17.418).

XI.- Establecida de tal manera la responsabilidad, sólo resta merituar los daños, su vinculación causal con el hecho y su magnitud.

A) VALOR VIDA: Existen dos posturas, una considera que la vida humana de por sí, o sea independientemente de lo que produzca o pueda producir, posee un valor económico cuya pérdida debe ser resarcida, otra tendencia y cuyo criterio comparto, considera que la vida humana no tiene valor alguno por sí misma, sino por su aptitud o posibilidad de producir beneficios económicos, por lo que lo indemnizable no es la muerte de una persona en sí, sino el perjuicio económico concreto que dicha muerte causa en el patrimonio del reclamante, porque ese detrimento es el que configura el daño resarcible a la luz de lo dispuesto por los artículos, 1068, 1069, 1077, 1083 y conchs. del Cód. Civil; si la muerte de una persona no produce daño patrimonial alguno al que reclama la indemnización, porque el occiso no le aportaba elementos ni recurso alguno, no se advierte cuál puede ser la causa jurídica del resarcimiento.

De ello se ha concluido que la pérdida de la vida no puede ser indemnizada sino cuando y en la medida que represente un detrimento económico, tanto actual como futuro económico, para quién reclama la reparación, es decir cuando represente la pérdida de una chance.

En el fallo de la CSJN "in re" "Savarro de Caldara c. E.F.A."; se resolvió que la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir, agregándose que "la valoración de la vida humana para determinar la indemnización no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue".

Doctrinariamente ha expuesto Bustamante Alsina que "...la vida no tiene un valor económico en sí misma porque no está en el comercio y no tiene por lo tanto valor de uso o de cambio. Vale sí cuando puesta en relación con otras personas o con las cosas produce bienes y éstos sí son apreciables económicamente. La vida no tiene ese valor en consideración a sí misma y sin referirla a los bienes que produce o puede producir, pues ella no puede cotizarse en dinero, la vida es potencialmente una fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo. En este sentido puede decirse que la vida tiene un valor económico para quien durante su existencia despliega una actividad lucrativa, pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada. Una vida al extinguirse no ocasiona perjuicio a quien fuera portador de ella durante su existencia, y ello es así simplemente porque la muerte determina al fin de la persona. Esto no significa que la desaparición de alguien no perjudique a otros..." (Félix A. Trigo Represas/ Marcelo J. López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo IV, La Ley 2004).

Respecto a la coactora C. A. T. la ley presume que la muerte del padre le significa un daño cierto, toda vez que su padre aportaba los recursos necesarios para el desenvolvimiento del hogar y su manutención, tal se desprende de las declaraciones obrantes a fs. 293/296.

En lo que respecta a las coactoras E. R. y N. E. T., si bien los arts. 1084 y 1085 del Código Civil consagran una presunción iuris tantum de daño causado al cónyuge supérstite y herederos necesarios del muerto, quedando a la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla, no lo es menos que parte importante de la doctrina y jurisprudencia ha resuelto que dicha presunción de daño sólo actúa en beneficio del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad, pero no de los hijos mayores (arg. CNCiv., Sala K, 13/08/97, "Silva Claudio y otra c. Vieyra, Armando C. y otro, s/ds ps"), siendo por ello que si tal como acontece en el sub lite, los hijos son mayores al tiempo del deceso (ver fs. 11/12, 13/14), al no beneficiarse con la presunción legal del artículo citado en primer término, deben demostrar puntualmente la incidencia patrimonial que la pérdida del progenitor les causó (CNCiv., Sala B, 24/10/95, "Domínguez María M. c/Costa Alfredo s/ds ps").

Sentado ello, y toda vez que no se ha acreditado en la causa, la incidencia patrimonial que el deceso produjo en las coactoras N. E. T. y E. R. T., corresponde rechazar el reclamo formulado en cuanto el ítem.

En cuanto a C. A. T., de conformidad con las previsiones de los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, se hace lugar al reclamo formulado y siendo que lo que se indemniza es el daño que la pérdida provoca a quien reclama, para la fijación del rubro deben ponderarse en relación con la víctima diversas circunstancias como su capacidad productiva, su edad, ingreso, sexo, profesión, vida probable, condiciones personales entre otras, y con relación al damnificado por el fallecimiento deben considerarse la asistencia que recibía, su edad, sus necesidades asistenciales y su sexo.

Por ello y teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento del deceso (59 años), su ocupación, ingresos mensuales (ver fs. 185, fs. 220/238), su vida útil, atribución de responsabilidad establecida en el considerando IX, lo informado por la compañía CNA ART S.A. a fs. 269 y en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Ordenamiento Procesal, considero justo y equitativo fijar el monto del resarcimiento por este concepto en la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

En cuanto a L. N. O. y encontrándose probado el daño sufrido resultante de la privación del auxilio o recurso que la víctima le suministraba (arg. CNCiv., en pleno, 4/4/95, "F.M. C. c. El Puente S.A.T.", LA LEY, 1995-C, 642; ítem Sala A, 17/6/94, "Villa c. Arbizu, LA LEY, 1994-E, 711, J. Agrup., 10073; ídem, 31/3/87, "B., M. E. c. Sindicato Unico de Serenos de Prefectura Naval Arg.", LA LEY, 1987-D, 518; ídem Sala C, 4/6/77 "Chaparro c. Andano", LA LEY, 1977-D, 437 y ED, 75-544) y toda vez que basta con la existencia de un mero interés simple para accionar en justicia se hace lugar el reclamo formulado teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, atribución de responsabilidad establecida en el considerando IX, lo informado por la compañía CNA ART S.A. a fs. 269, y lo manifestado a fs. 509, considero justo tener por cancelado el resarcimiento por este concepto.

B) DAÑO MATERIAL/PERDIDA DE CHANCE: Toda vez que la petición de la actora ha quedado contemplada en el rubro valor vida,

consagrar una superposición de indemnizaciones, importaría un indebido enriquecimiento de los actores en perjuicio del responsable, por lo que no cabe otorgar otra indemnización.

C) DAÑO MORAL: Respecto a la coactora L. N. O., el art. 1078 del Código Civil establece que "la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización por daño moral solo competirá al damnificado directo, si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

La jurisprudencia a resuelto en reiteradas oportunidades que la accionante, en su carácter de concubina, no reviste la condición de heredera forzosa del occiso (art. 1078, CC) y por lo tanto, carece de legitimación para el agravio de orden moral por la muerte de su compañero. (arg. L., E. c/ P., D. s/daños y perjuicios - SUP. CORTE JUST. BS. AS., 20/6/2007).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el reclamo formulado por la coactora L. N. O..

Decidido ello, cabe precisar ahora que el daño moral consiste en la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor precipuo en la vida de un hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados aspectos (Conf. CCC, La Plata, Sala III, "López, Enrique c/ Sindicalistas de Vendedores de Diarios y Revistas y otros" J.A. 1993-II-67 del 28/08/92).

Cabe preguntarse si el daño moral debe ser interpretado como ceñido únicamente al dolor, o bien, si un nuevo enfoque sobre el tema no debería fijar también la atención de todo aquello que con la muerte de un ser querido se pierde y que de existir influiría positivamente sobre lo que conocemos como calidad de vida. Es que la pérdida de un ser tan querido implica privación de momentos de satisfacción y de felicidad en la vida de los damnificados, de afectos, que influyen caulitativamente en la vida de los individuos y con ello en una subsistencia más plena y prolongada en el tiempo. Sin lugar a dudas, la falta de afectos empobrece y compromete seriamente la calidad de vida de los seres humanos. Y el pensamiento jurídico

moderno no puede perder de vista a esta situación, ignorando a la calidad de vida de los individuos como un bien jurídicamente protegible (arg. CNCiv, Sala M, 20/8/96, "Giménez de López, Cándida R. y otros c/DnOttavio, Guillermo E. s/ daños y perjuicios").

Bueres conceptualiza al daño moral con un criterio amplio sosteniendo que el perjuicio no queda reducido sólo al clásico "pretium doloris" (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino también apunta a toda lesión a intereses (jurídicos) del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir - latu sensu-; de querer y de entender.

Si partimos de la base que el daño moral se configura como consecuencia del hecho, siendo evidente que las coactoras se vieron lesionadas en sus derechos extrapatrimoniales ante el deceso de su progenitor, no cabe duda que el reclamo formulado debe ser admitido, ya que resulta indudable admitir que a raíz de lo sucedido, los accionantes se vieron alterados en su paz, ritmo normal de vida y tranquilidad de espíritu, más aún, si se contemplan las circunstancias que rodearon el hecho, en particular la actitud del conductor de no asistir al peatón en el instante inmediato posterior al lamentable suceso, circunstancia que como se destaca en los alegatos tiene entidad para agravar el padecimiento de los seres queridos del difunto.

Por ello y teniendo en cuenta la atribución de responsabilidad establecida en el considerando IX, se admite el reclamo formulado fijándose el resarcimiento en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) para cada una de las coactoras E. R., N. E. y C. A. T..

D) DAÑO PSÍQUICO: La perito psicóloga en su informe obrante a fs. 318/322 manifestó que la coactora N. E. T., sufrió como consecuencia del suceso de autos una neurosis de angustia leve, como consecuencia de ello la misma padece un 20% de incapacidad psíquica, tomando como: referencia el baremo de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la provincia de Buenos Aires; en su informe de fs. 323/327 manifestó que la coactora E. R. T. sufrió como consecuencia de la muerte del Sr. B. T. una neurosis de angustia leve, sin alteraciones del pensamiento, concentración o memoria, tomando como referencia el Baremo de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la

Provincia de Buenos Aires; como consecuencia de ello padece un 10% de incapacidad psíquica; respecto de la coactora C. A. T. el perito en su informe obrante a fs. 328/332, señaló que la pérdida no presenta grado de incapacidad psíquica al momento de la evaluación.

En lo que respecta a L. N. O. en su informe obrante a fs. 333/336 la perito manifestó que como consecuencia del hecho la misma padece una neurosis de angustia leve, sin alteraciones del pensamiento, concentración o memoria, padeciendo un 20% de incapacidad psíquica tomando como referencia el baremo de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Bs. As.

A fs. 339 la parte actora solicita explicaciones a la perito, a fin de que aclare: a) en cuanto a los porcentajes de incapacidad otorgados a las coactoras L. N. O., E. R. T. y N. E. T., si dichas incapacidades resultan ser temporarias o permanentes; b) si teniendo en cuenta las consecuencias psicológicas sufridas por la menor C. A. T. y el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrido el accidente de tránsito en el cual fallece el Sr. B. T., hecho que priginó el trauma, hasta la fecha en que la experta entrevista a la coactora; puede emerger daño psíquico con incapacidad de carácter permanente.

A fs. 385 la perito contesta el pedido de explicaciones solicitado por la parte actora y refiere: "se aclara que los porcentajes de incapacidad otorgada a las peritadas L. N. O., 20% de incapacidad, E. R. T., 10% de incapacidad, y N. E. T., 20% de incapacidad son parciales y permanentes.

"En el caso de la Srta. C. A. T., la actora se encuentra elaborando el normal proceso de duelo por la muerte de su padre".

"De la evaluación realizada se infiere que el fallecimiento de su padre influyó negativamente en el psiquismo de la actora durante los primeros tiempos posteriores a dicho acontecimiento".

"En el caso de la Srta. C. A. T. se puede deducir que tiene los recursos psíquicos para elaborar con normalidad el proceso de duelo por la pérdida de su padre".

"Si bien la actora presenta angustia al relatar lo ocurrido con su padre, su intensidad no permite inferir una neurosis de angustia como cuadro patológico".

"No es posible por lo evaluado en el proceso pericial inferir la presencia de daño psíquico en la peritada".

"Como fue desarrollado el informe pericial presentado, no se detectó patología psíquica al momento de la prueba. Por todo lo expuesto se concluyó la inexistencia de una incapacidad psíquica".

Las alteraciones o secuelas en la esfera psicológica, totales o parciales, son indemnizables, cuando derivan en una incapacidad. Debe haber, para ser resarcido, una disminución o anulación, según sea parcial o total, en el rendimiento psíquico, la idoneidad psicológica (arg. CNCiv, Sala H, 27/8/97, "Agnese de Di Constanzo, Elisabeth c/ Orrijola, José G. y otros s/ daños y perjuicios").

Por ello, y no habiéndose acreditado que la coactora C. A. T., como consecuencia del hecho haya padecido incapacidad psíquica, es que no corresponde hacer lugar al reclamo deducido.

A fs. 343/345 la parte demandada y citada en garantía impugnan la pericia psicológica, lo que motivo el responde por parte del mismo a fs. 382/386, ratificando en todo su primigenio informe.

Evaluando quien suscribe las conclusiones a las que arribara el experto, si bien las normas procesales no confieren al dictamen del perito el carácter de prueba legal, cuando aquél comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo resulta imprescindible la valoración de elementos que permitan advertir de modo fehaciente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe poseer el experto para su profesión o título habilitante, siendo así que cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso (arg. CNCom., Sala C, 16/05/95, LA LEY, 1998-D, 638).

Con tales consideraciones entiendo que las accionantes, acreditaron en la medida indicada por el experto, la relación de causa y efecto que invocara para fundar su pretensión en el "item", por todo ello y a los fines del "quantum" del resarcimiento, se valora la edad, su sexo, estado civil, composición y características económica-social que presentan, teniendo en cuenta asimismo los grados de incapacidad, psíquica, estimados y atribución de responsabilidad establecida en el considerando IX, considero justo y equitativo fijar el monto del resarcimiento en la suma de \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL) para N. E. T. la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) para E. R. T. y la suma de \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL) para L. N. O..

E) GASTOS POR TRATAMIENTO PSICOLOGICO: Respecto de N. E. T., la Perito en su informe obrante a fs. 318/322, luego de determinar que la misma presenta como consecuencia del suceso de autos una Neurosis de angustia leve, sin alteraciones del pensamiento, concentración o memoria, tomando como referencia el baremo de la dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires, destacó que si bien la incapacidad física es parcial y permanente, deberá realizar un tratamiento psicológico con una frecuencia de una sesión semanal, y con un tiempo de duración, no menor a dos años, estimando allí los costos por sesión (ver fs. 321 contestación punto i).

Respecto de E. R. T., la Perito en su informe obrante a fs. 323/327, luego de determinar que la misma padece una neurosis de angustia leve, sin alteraciones del pensamiento, concentración o memoria, tomando como referencia el baremo de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires, destacó que si bien la incapacidad física es parcial y permanente, deberá realizar un tratamiento psicológico con una frecuencia de una sesión semanal y con un tiempo de duración, no menor a un año, estimando allí los costos por sesión (ver fs. 326 contestación punto i).

En cuanto a C. A. T., la perito en su informe obrante a fs. 328/331, destacó "si bien la actora presenta angustia al relatar lo ocurrido con su padre, su intensidad no permite inferir una neurosis de angustia como cuadro patológico"; "según lo evaluado la actora se encuentra elaborando el proceso de duelo normalmente, motivo por el cual es posible inferir que se ha aceptado la muerte de su padre, por lo expuesto sugiere un tratamiento

psicológico con una frecuencia de una sesión semanal, y con un tiempo de duración, no menor a un año, estimando allí los costos por sesión (ver fs. 331 contestación punto i).

En lo relativo a L. N. O., la perito en su informe obrante a fs. 333/336, destacó "como consecuencia del suceso de autos la actora padece una neurosis de angustia leve, sin alteraciones del pensamiento, concentración o memoria, tomando como referencia el baremo de la Dirección de Reconocimiento Médicos de la Provincia de Bs. As"; estimo la necesidad de un tratamiento psicológico con una frecuencia de una sesión semanal, y con un tiempo de duración, no menor a dos años, estimando allí los costos por sesión (ver fs. 336 contestación punto i).

En este sentido se ha decidido que respecto al tratamiento psicológico aconsejado en el peritaje, verificada como lo está la relación de causalidad entre el resarcimiento reclamado y la lesión padecida, aquél es necesario si se quiere disminuir o recuperar aunque sea parcialmente el grado de disfunción (arg. CNCiv., Sala A, 09/12/97, "Perera, Joaquín L. y otros c/Salvatierra, Hugo O. s/ds ps").

Resultando indudable la vuelta al estado anterior a la ocurrencia del evento dañoso, y habiendo quedado acreditado el presupuesto invocado para fundar el rubro es que estimo justo y equitativo fijar el monto del resarcimiento por este concepto en la suma de \$ 3840 (pesos tres mil ochocientos cuarenta) para N. E. T., la suma de \$ 1920 (pesos mil novecientos veinte) para E. R. T., la suma de \$ 1920 (pesos mil novecientos veinte) para C. A. T. y la suma de \$ 3360 (pesos tres mil trescientos sesenta) para L. N. O., teniendo en consideración la atribución de responsabilidad que se estableciera en el considerando IX, utilizando asimismo para ello las facultades que confiere el art. 165 del Ritual.

F) GASTOS DE SEPELIO: A fs. 269 contesta oficio CNA ART S.A. informando que la compañía, abonó la suma total de \$ 132.107,90 y que dicho monto está conformado por las siguientes prestaciones: en concepto de gastos de sepelio, el 16/11/2005 se abono la suma de \$ 1597,20, en atención a ello el reclamo importaría una doble indemnización por lo que se desestima.

XII.- INTERESES: Con respecto a los intereses, que deberán correr a cargo de la vencida, los mismos deberán computarse desde la producción del daño, erogación o perjuicio y hasta su efectivo pago (CNCiv., en pleno, in re "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes s/ds ps", del 16/12/58 -LA LEY, 93-667-) según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. Plenarios del Fuero en autos: "Vazquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros s/ds y ps", del 02/08/92 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/Transporte 123 SACI interno 200 s/ds ps", del 23/03/04 -LA LEY, 1993-E, 126; 2004-C, 36-).

XIII.- Las sumas correspondientes a la menor C. A. T., deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina-Sucursal Tribunales, a nombre de la menor y a la orden de éste Tribunal, bajo apercibimiento de no reconocerse eficacia cancelatoria a cualquier otra forma de pago.

XIV.- COSTAS: A cargo del demandado (art. 68 y cc. del Código Procesal).

Por ello y disposiciones legales citadas, FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda deducida y en consecuencia condenando a Pablo Andrés Mancini y a HSBC-LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A., a abonar a la parte actora dentro de los diez días de notificado y bajo pena de ejecución, la suma de \$ 396.040 (PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS), de la cual corresponde la suma de \$ 136.920 (PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE) A C. A. T., la suma de \$ 23.360 (PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA) A L. N. O.; la suma de \$ 111.920 (CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE) A E. R. T. y la suma de \$ 123.840 (CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA) A N. E. T., con más las costas del juicio (art. 68 y cc. del Código Procesal), y los intereses que deberán ser calculados de la manera que se especifica en el considerando XII.

II.- Respecto de las sumas correspondientes a la menor C. A. T. deberá estarse a lo dispuesto en el considerando XIII.

III.- Difiérase la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta que en autos se practique la correspondiente liquidación.

Cópiese, regístrese y notifíquese, a la Sra. Defensora de Menores en su despacho, a cuyo fin, remítansele las actuaciones sirviendo la presente de atenta nota de envío. -Juan Pablo Rodríguez.